



Jueza ponente: Abg. Marien Segura Reascos

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 01 de marzo de 2018, las 11:32.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de miércoles 22 de noviembre de 2017, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N°.2581-17-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 19 de septiembre de 2017, por Mario Disney García Hidalgo y Anna Yelin Condeza Sánchez, por los derechos que representan de su hijo menor MAGC. **Decisión judicial impugnada.-** Los demandantes formulan acción extraordinaria de protección, en contra del auto dictado por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, de 04 de septiembre de 2017, notificado el mismo día, en un proceso ordinario por daño moral. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** Los accionantes señalan que se vulneraron los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la defensa; contenidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literales a), b), c), l) de la Constitución de la República del Ecuador. **Antecedentes.- 1.-** Mario Disney García Hidalgo y Anna Yelin Condeza Sánchez por los derechos que representan de su hijo MAGC, presentaron demanda de indemnización por daño moral en contra de la doctora Gina Patricia Ayala Triviño, por los derechos que representa, en calidad de representante legal de la Unidad Educativa Americano (Colegio Americano) de la ciudad de Guayaquil, con la finalidad de que en sentencia la referida institución sea condenada al pago de una indemnización pecuniaria a título de reparación no menor a 2'000.000 (dos millones de dólares americanos). **2.-** El 15 de abril de 2010, el Juzgado Primero de lo Civil de Guayas, resolvió declarar con lugar la demanda; sentencia notificada el 16 de abril de 2010. **3.-** La doctora Gina Patricia Ayala Triviño, en calidad de representante legal de la Unidad Educativa Americano (Colegio Americano) de la ciudad de Guayaquil, y los señores Mario Disney García Hidalgo y Anna Yelin Condeza Sánchez presentaron recurso de apelación de la sentencia dictada. **4.-** El 13 de marzo de 2017, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, resolvió aceptar el recurso de

apelación presentado por la parte accionada, por lo que se declaró sin lugar la demanda, sentencia notificada el mismo día. **5.-** Mario Disney García Hidalgo y Anna Yelin Condeza Sánchez solicitaron ampliación y aclaración de la sentencia. **6.-** El 31 de marzo de 2017, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, resolvió negar la aclaración y ampliación propuesta, auto notificado el 4 de abril de 2017. **7.-** Mario Disney García Hidalgo y Anna Yelin Condeza Sánchez interpusieron recurso de casación. **8.-** El 4 de septiembre de 2017, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, no admitió a trámite el recurso presentado, auto notificado el mismo día. **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, se manifiesta que: *“Dentro de este análisis constitucional y doctrinario queda claro que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende únicamente la posibilidad de presentar una acción ante los jueces competentes, sino que más bien comprende la posibilidad de obtener por parte de ellos resoluciones, motivadas, justas, apegadas no solo a derecho sino a justicia constitucional y de los derechos humanos, obviamente luego del proceso correspondiente en el cual se respeten las mínimas garantías y básicas de todo procedimiento. No solo en la forma o formalidad sino también en el fondo; al dictar un AUTO en el que INADMITE el RECURSO DE CASACIÓN, no solo se resuelve atentando al debido proceso legal, al principio pro homine, sino que se niega la oportunidad de hacer conocer los fundamentos en audiencia oral, precisamente en respeto al derecho a la defensa y al recurso de impugnación, lo que lleva consigo el derecho humano a ser oído en audiencia con las garantías básicas que la constitución y las leyes del Ecuador garantizan”;* adicionalmente señala: *“Como se puede observar, el derecho a la DEFENSA ha sido vinculado con el debido proceso, el cual al ser: “ éste el eje articular de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguren que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales”. (Sentencia NO. 003-10-SEP-CC, CASO No. 0290-09-EP, Corte Constitucional para el Período de Transición R.O. Suplemento No.117 de fecha 27 de enero de 2010)”*; los accionantes enfatizan su argumento al mencionar que: *“El simple hecho de INADMITIR el Recurso de Casación sin audiencia oral, contradictoria, pública afecta por ende la defensa técnica y el debido proceso; contrariando la ley, la constitución y los axiomas, valores y principios jurídicos, constitucionales pro hominem”. Concluyen su argumentación indicando: “En la Especie la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ha vulnerado el derecho a la defensa que nos asiste, principalmente porque representamos los derechos de nuestro hijo menor que fue*



drogado arbitrariamente en una "Institución Educativa" que estaba obligada a velar por su desarrollo socio educativo". **Pretensión.-** Los accionantes solicitan: Se admita a trámite la presente acción, a efectos de que se solvante la grave vulneración de sus derechos constitucionales, y se ordene repararlos íntegramente, tal como lo prevé la Constitución. La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES:**

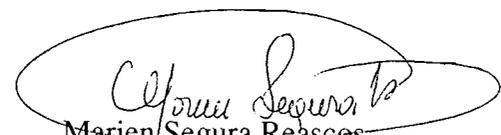
PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 29 de septiembre de 2017 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

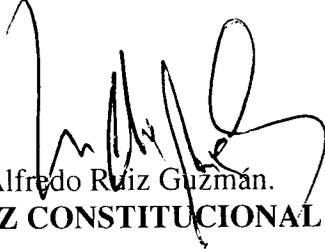
SEGUNDO.- El artículo 10 de la Constitución establece "*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*".

TERCERO.- El artículo 94 del texto constitucional determina: "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.*".

CUARTO.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 23 de la Codificación Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N°.2581-17-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.**

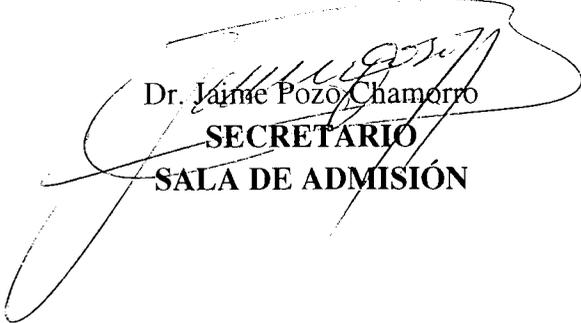

Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL


Marien Segura Reaseos
JUEZA CONSTITUCIONAL



Alfredo Ruiz Guzmán.
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 01 de marzo de 2018, las 11:32.-

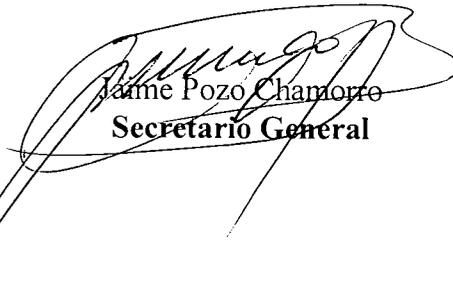


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CASO Nro. 2581-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal que en la ciudad de Quito, a los veintiochos días del mes de marzo del dos mil dieciocho, se notificó con copia certificada del auto que antecede a los señores: Mario Disney García Hidalgo y Ana Yelín Condeza Sánchez a la dirección de correo electrónico: ab.jorgesanchez@hotmail.com; a Gina Ayala Triviño a las direcciones de correos electrónicos: jdelapared@crcep.ec, lhzuniga@zunigaabogados.com; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/Mbvv



Zimbra:

notificador6@cce.gob.ec

NOTIFICACIÓN CASO N.º 2581-17-EP

De : Notificador6 CCE <notificador6@cce.gob.ec>

mié, 28 de mar de 2018 10:25

Asunto : NOTIFICACIÓN CASO N.º 2581-17-EP

📎 1 ficheros adjuntos

Para : ab jorgesanchez <ab.jorgesanchez@hotmail.com>,
jdelapared@crp.ec, lhzuniga@zunigaabogados.com



2581-17-EP.pdf

292 KB



